



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Restablecimiento de Derechos - homologación fallo
Radicación: 730434089001- 2021-00035-00.
Solicitante: Comisaría de Familia Anzoátegui -Tolima
Menor: ISVG

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la Homologación de la referencia, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la ley 1878 de 2018.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

La Comisaría de Familia de Anzoátegui – Tolima el 24 de febrero de 2021, practicó las pruebas y emitió fallo, declarando restablecidos los derechos del menor ISVG, decretando como medida de protección a favor del niño, la ubicación en medio familiar bajo la responsabilidad, custodia y cuidado personal de su de su abuela paterna la señora LUZ DAISY CAICEDO CASTAÑEDA, identificada con la cedula número 55.212.445 de La Argentina, quien reside en la Vereda Betulia, luego de valorar las pruebas recaudadas en el trámite administrativo. (Audiencia oral de pruebas y fallo del 24 de febrero de 2021).

Dentro del término previsto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, la señora FRANCI LORENA GALLEGO DELGADO allega escrito presentando sus inconformidades respecto del fallo proferido el 24 de febrero de 2021 (Fls. 236 al 237), solicitando *“que se declare Nulo todas las Decisiones y Actuaciones Administrativas tomada por usted. como también que se reponga la decisión declare a favor de la suscrita que el niño tiene derecho a estar con su madre la cual tiene un hogar y como hacerse cargo de él y fundo esto en que poseo capacidad laboral para responder por mi menor hijo, que es lo único que tengo en esta vida”*.

Con base en lo anterior, la Comisaria de Familia de Anzoátegui - Tolima, remite el respectivo expediente digital para que surta la revisión por el Juez de Familia, conforme lo dispone el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia.

Este Despacho judicial, avocó conocimiento de la solicitud de revisión de la declaratoria de vulneración de derechos adoptada mediante Resolución N° 005 del 24 de febrero de 2021 y se ordenó comunicar dicha decisión a la Comisaria de Familia y a la Personera Municipal de Anzoátegui – Tolima Ministerio Público, así como a los demás intervinientes dentro del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En virtud de lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 119 y 120, este Juzgado es competente para conocer de la presente oposición

efectuada por la progenitora de del niño ISVG, respecto al fallo proferido por la Comisaria de Familia de Anzoátegui Tolima.

De acuerdo con los antecedentes narrados, corresponde a este Despacho ejercer el control de legalidad, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la Comisaría de Familia del municipio de Anzoátegui – Tolima, en la declaratoria de vulneración de derechos, garantiza el interés superior y la protección integral del niño ISVG.

Según el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

También el artículo 13 de la misma carta magna, ordena al Estado la protección especial de las personas que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta.

El asunto bajo estudio, se encuentra regulado en los artículos 100 y s.s. del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la ley 1878 de 2018, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 100. TRÁMITE. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. (...) Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso (...).”

Sobre la homologación y la competencia del Juez de Familia, la Corte Constitucional ha expresado:

“4.13. En relación con el alcance de la competencia del juez de familia en el trámite de la homologación, en sus inicios, esta Corporación en la Sentencia T-079 de 19931, al interpretar el contenido del artículo 56 del entonces Código del Menor que establecía que las decisiones administrativas que determinen en forma temporal o definitiva la situación de un menor de edad están sujetas al control jurisdiccional de los jueces de familia, consideró que dicha inspección sólo debía realizarse sobre el procedimiento y no sobre el fondo del asunto. En esa ocasión la Corte expresó que:

“La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión. Contra la sentencia de homologación no procede recurso alguno (C. del M., art. 63).”

4.14. En la misma línea, en Sentencia T-293 de 1992 se señaló que la homologación “es un control de legalidad sobre la actuación adelantada por los funcionarios del ICBF, instituido para garantizar los derechos sustanciales y procesales de los padres de los menores, o de quien los tenga a su cuidado.”

4.15. Sin embargo, este Tribunal en Sentencia T-671 de 20103, expresó que **la competencia del juez de familia en el trámite de homologación no sólo se limita al control formal del procedimiento llevado a cabo en la actuación administrativa, sino que se extiende a establecer si la medida adoptada atendió el interés superior del niño.** Concretamente se explicó que:

“(…) en el marco del proceso de homologación, la función de control de legalidad de la resolución de adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio de la autoridad judicial con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior.”

4.16. Dicha posición fue reiterada en la Sentencia T-1042 de 20104, en la cual se señaló que **el objetivo de la homologación es revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso durante la actuación administrativa,** por lo que se constituye como “un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por una resolución de adoptabilidad recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, acreditando que las circunstancias que ocasionaron tal situación se han superado y que razonadamente se puede deducir que no se repetirán.

4.17. Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra la homologación de la declaratoria de adoptabilidad ante el juez de familia, el cual debe verificar no sólo el cumplimiento del procedimiento administrativo, sino también velar por la garantía y protección del interés superior de los menores y los derechos de los familiares. Es decir, **la autoridad judicial cumple una doble función: por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo, examina que se hayan respetado los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, actuando de esta forma como juez constitucional⁵.** (Corte Constitucional. Sentencia T-212 del 1º de abril de 2014. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ). (Negrillas del Juzgado).

Del estudio del expediente proveniente de la Comisaría de Familia de Anzoátegui-Tolima, se advierte que inmediatamente la autoridad administrativa tuvo conocimiento del asunto el 10 de septiembre de 2020, tomó las acciones del caso, ordenando a su equipo interdisciplinario verificar los presuntos hechos en los que se les estarían vulnerando derechos fundamentales al niño ISVG, una vez recibidos los respectivos informes, mediante auto N° 50 10 de septiembre de 2020 (Fls. 15 al 17), se decide abrir formalmente proceso de restablecimiento de derechos del menor ISVG, ordenándose como medida de protección provisional, la ubicación de la menor en medio familiar entregándose a la abuela paterna, Luz Daisy Caicedo Castañeda (folio 20); solicitó como prueba pericial la realización de estudios socio familiares e informes sociales en el caso del niño, en el cual se establecerán las condiciones sociales, económicas y demás inherentes a la familia o realizar las gestiones necesarias de ubicación de otros familiares que la puedan acoger en su seno familiar, identificar factores protectores de riesgo y se emitirán concepto respectivo sobre la medida definitiva a adoptar, analizando viabilidad de cierre oportunamente y verificando la

garantía de derechos, igualmente se ordenó la notificación personal de dicha decisión a los progenitores del niño ISVG, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación, se pronunciaran y aportaran las pruebas para ser tenidas en cuenta dentro del presente trámite administrativo.

La notificación personal de la progenitora señora FRANCI LORENA GALLEGO DELGADO, se surtió el día 10 de septiembre de 2020 (Fls. 28), y al señor Milton Vivas Caicedo el 16 de septiembre de 2020 (folio 33), transcurriendo el término de los cinco (5) días establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, sin que realizaran pronunciamiento al respecto o solicitaran pruebas para hacer valer dentro de la actuación.

Se evidencia al interior del expediente, que la autoridad administrativa encargada de la investigación, decretó y practicó todas las pruebas necesarias, tales como, diferentes visitas y valoraciones psicológicas tanto a los progenitores (Milton Vivas Caicedo y Franci Lorena Gallego Delgado) y al niño ISVG, a los familiares -abuelas del menor- por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Anzoátegui – Tolima, seguimientos para verificar las medidas provisionales tomadas en el hogar de la abuela paterna del menor, reconocimientos médicos de ISVG ((Fls. 30 a 32; 35 a 37; 41 a 42; 45 a 46; 48 a 91).

Del material probatorio recaudado en el expediente digital, se tiene que los hechos primigenios del mismo, fueron puestos en conocimiento el 10 de septiembre de 2020, cuando la señora LUZ DAISY CAICEDO CASTAÑEDA, se acercó a la autoridad administrativa para poner en conocimiento que desde el mes de febrero de 2020 tenía bajo su cuidado y protección al menor ISVG desde cuando tenía tres meses debido a que su progenitora tenía una pareja sentimental que no le proporciona seguridad al menor pues la maltrataba y “consume drogas” por lo que solicitó la custodia del niño, inmediatamente la autoridad administrativa tuvo conocimiento de estos hechos, impartió las ordenes encaminadas a verificar las condiciones del menor ISVG.

En tal sentido, se colige que el equipo psicosocial de la Comisaria de Familia verificó derechos al niño donde, determinando que tiene vulnerado el derecho a la calidad de vida y un ambiente sano, derecho a la protección, derecho a tener una familia y a no ser separado de ella y custodia y cuidado personal, evidenciando que los progenitores son negligentes y no son garantes en el cuidado de su hijo, en especial su progenitora la señora FRANCI LORENA GALLEGO DELGADO, por tal motivo, el comisario de familia ingresó al niño bajo protección en medio familiar con su abuela paterna señora LUZ DAISY CAICEDO CASTAÑEDA, para el restablecimiento de los derechos vulnerados.

Efectuados los diferentes seguimientos, visitas domiciliarias y valoraciones psicológicas, a los padres del niño, incluso a la abuela paterna señora LUZ DAISY CAICEDO CASTAÑEDA quien se encarga del cuidado del menor, en audiencia oral de pruebas y fallo llevada a cabo el 24 de febrero de 2021, se declaró en vulnerabilidad al niño ISVG, ordenándose el restablecimiento de sus derechos, disponiendo que debía continuar bajo el cuidado y protección de su abuela paterna la señora LUZ DAISY CAICEDO CASTAÑEDA, decisión que fue recurrida en los términos del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, por la progenitora señora FRANCI LORENA GALLEGO DELGADO, siendo objeto de confirmación en su integridad por parte de la Comisaria de Familia de Anzoátegui - Tolima, e informada dicha decisión con oficio CF201-OF 088 09 2021 del 6 de marzo de 2021.

Resuelta la reposición de manera desfavorable para la recurrente, dentro del término legal para ello, consagrado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, guardó silencio, por lo que se limitará a verificar los hechos que cuestionó a través de recurso de reposición, que se concretan en:

“PRIMERO: soy madre del menor ISVG, resido actualmente en el municipio de Anzoátegui Tolima, dentro de su despacho doctor CARLOS ALBERTO HERRADA GOAWALES, comisario de familia del municipio, se dio apertura al proceso No. 50 en el cual se da inicio a proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor anteriormente enunciado.

SEGUNDO: por motivos de la emergencia sanitaria declarada a nivel mundial, me vi obligada a dejar de manera voluntaria a mi hijo con la abuela materna LUZ DAISY CAICEDO CASTAÑEDA, identificada con

cedula 55.212.445 de la argentina huila.

TERCERO: de acuerdo a lo anteriormente narrado, mi hijo menor fue dejado al cuidado de la abuela de manera voluntaria y de común acuerdo por ambas partes, de consuno estas optaron por dejar el menor al cuidado de la abuela materna.

CUARTO: el motivo por el cual me ausente fue estrictamente laboral, deje a mi hijo supremamente compungida, no era fácil para mi tal situación pues soy menor de edad y hasta el momento siempre había estado al frente de su cuidado personal y manutención.

QUINTO: aunado a ello, aun en la distancia siempre estuve al tanto de la salud manutención y estado en general de mi hijo.

SEXTO: cuando regrese a intentar establecer comunicación con la abuela del menor en cuestión, esta me indica que en el despacho del doctor CARLOS ALBERTO BERRADA GONZALES cursa proceso No 50, el cual consiste en la apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

SEPTIMO: el día 24 de febrero se fijó fecha para audiencia de pruebas y fallo dentro del caso en referencia.

OCTAVO: el día y hora señalados, mediante resolución No. 05 del 24 de febrero del 2021, el comisario de familia en su despacho decidió de manera adversaria! en contra de la suscrita, fundado en que la abuela tenía un tipo de familia que podría garantizarle un mejor vivir a mi hijo.

NOVENO: enuncia el suscrito comisario y su equipo de trabajo que por yo vivir sola y trabajar por días no cumplo con requisitos para poder tener mi hijo bajo el cuidado y supervisión adecuad&

DECIMO: ahora bien, los profesionales trabajadores social y psicóloga de la comisaría de familia son arbitrarias en sus decisiones y no permiten el libre desarrollo de la entrevista realizada por ellos.

DECIMO PRIMERO: si es menester del proceso en curso y ante una eventual revisión del juez de familia la suscrita está dispuesta a cancelar lo que concierne a una valoración particular de profesionales que, si tengan criterio imparcial y veraz para emitir concepto en un proceso tan serio como lo es el tópico que nos ocupa, ya que estamos hablando de retirar un menor de su unidad familiar monoparental para incluirlo en una familiar nuclear disímil a la que lleva con la suscrita madre.

• CONSIDERACIONES DE LA MADRE.

De todos hechos relatados observamos que se ha atentado contra los Principios Constitucionales a la Defensa y contradicción.

PRIMERO: Mi Recurso se Fundamenta en los Principios de Claridad. Certeza. Especificidad, Pertinencia y Suficiencia: de acuerdo a la Ley 1098 de 2006. así como la del derecho del menor a tener una familia que. aunque monoparental, será la suficiente para que con afecto y cariño se pueda desenvolver como niño junto con su progenitora, Ahora bien, las comisarias de familia tienen la facultad de realizar los procesos administrativos de restablecimiento de derecho, pero desde el inicio de la audiencia se notó la parcialidad del señor comisario y la poca objetividad de decisión, pues denota el prejuicio hacia la suscrita. Por muchas razones entre ellas ser menor de edad, no contar con según él un criterio de identificación de proyecto de vida, desconociendo que usted en su calidad de comisario debe velar por el bien de dos menores que en estos momentos se encuentran en su despacho rogando por ayuda, ya que el embarazo a temprana edad y muchas más dificultades en el ámbito social no son problemáticas ajenas al Estado y por ende a las comisarias de familia”.

SEGUNDO: En Lo anterior, baso mi Recurso de Reposición. por cuanto se ha vulnerado en su totalidad los Principios y Derechos constitucionales a la Defensa. Legalidad y del Debido Proceso en cuanto su decisión que consiste en la Restitución de derecho de mi menor hijo, porque lo único con que cuento en la vida es con mi hijo, es mi motor A SEGUIR ADELANTE, no me hallo sin mi hijo, y su señoría debe comprender que la vida que he llevado no ha sido la mejor por las cuestiones sociales y culturales en que he fundado mi crianza, pero he encontrado una razón por la cual luchar y sin duda alguna ese es mi hijo IAN SEBASTIÁN VIVAS GALLEGO que hoy usted separa del seno de su hogar, ósea mi casa, en la cual no hay riquezas pero le puedo brindar un hogar digno y con toda la garantía de sus derechos fundamentales”.

En cuanto a las afirmaciones realizadas por la señora FRANCI LORENA GALLEGO DELGADO, se debe precisar, que analizado todo el material probatorio obrante en el expediente, no se vislumbra inobservancia del debido proceso por parte de la autoridad administrativa que adelantó la investigación, puesto que las decisiones tomadas en su momento, se hicieron con fundamento en conclusiones emitidas por profesionales, que luego de practicar las diferentes entrevistas y valoraciones psicológicas, entre estas a la recurrente, la profesional emitió el siguiente concepto:

“Se realiza valoración psicológica a la señora Franci Lorena Gallego Delgado progenitora del niño Ian Sebastián Vivas Gallego. En dicha valoración se evidencia que la señora Franci cuenta con adecuadas condiciones de higiene y cuidado personal, además, se evidencia que su área motora no presenta ninguna alteración. • Se evidencia que la señora a Franci Lorena, se encuentra estable a nivel emocionalmente, sin embargo, brinda poca información, además de mostrarse reacia a la valoración, menciona que la relación con la abuela paterna del niño Ian Sebastián ha mejorado significativamente pues acordaron tener buena comunicación por el bienestar del niño, además, refiere constantemente querer tener a su hijo. Por otra parte, según refiere la señora Lorena se encuentra desempleada, pasando por un proceso de separación pues como se evidencia en la entrevista y sin una presunta red de apoyo familiar, pues según manifiesta con la única persona que cuenta es con la señora Luz Daisy, ya que ella es quien le ha ofrecido apoyo y colaboración. Se observa la señora Franci Lorena se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, su discurso es claro coherente y fluido, así como su estado es de alerta. Finalmente informa estar intentando reconciliarse con el padre de Ian Sebastian pues desean brindarle una familia unida y que pueda ser generadora de factores protectores para el niño, siendo ellos como padres los más interesados en el bienestar del niño, refiere la señora Franci Lorena.

*Se evidencia que la señora Franci Lorena Gallego Delgado cuenta con adecuadas condiciones cognitivas, sin embargo, se nota inestabilidad afectiva, laboral y de vivienda como se evidencia en la entrevista, además no cuenta con red de apoyo social, ni familiar, situaciones que podrían perjudicar el desarrollo adecuado del niño Ian Sebastian, por lo cual se puede concluir **la señora Franci Lorena en la actualidad no cumple con todas las condiciones óptimas para asumir el cuidado y custodia del niño Ian Sebastián Vivas Gallego**”.* (negrilla del Juzgado)

De la anterior conclusión se colige claramente, que la progenitora del menor de conformidad con los resultados de la investigación, no cuenta con las condiciones idóneas para asumir el cuidado de su menor hijo, concepto que le fuera puesto en conocimiento a la recurrente en audiencia, lo que conllevó a que se retirara de la misma sin dar explicación alguna.

A este concepto se suman los informes del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Anzoátegui - Tolima, quienes conceptúan la apertura del proceso de restablecimiento de derechos del niño ISVG, el mismo día que se le pusieron de presente, decisiones que fueron notificadas personalmente a los progenitores del menor, trámite con el cual fueron vinculados formalmente a la investigación, surgiendo para ellos desde ese momento, el derecho a la contradicción, a la defensa y al debido proceso en general, no siendo responsabilidad del ente investigador, el desinterés que mostraron los progenitores, en presentar o solicitar pruebas para controvertir o corroborar los hechos que se estaban investigando.

Y es que nótese, que a pesar que la señora FRANCI LORENA GALLEGO DELGADO fue notificada en debida forma, no aportó ni solicitó pruebas que permitieran demostrar que cumple con los medios para cuidar a su menor hijo, pues dejó vencer los términos que la ley señala, y luego pretendió revivirlos instaurando acción de tutela, en la que adujo vulneración al debido proceso, habiéndose determinado en su oportunidad por la suscrita juez que el proceso se llevó conforme lo dispone la ley, y que se le garantizó el derecho de defensa y contradicción.

En todo caso, con el fin de verificar sus condiciones sociales y familiares fue que el Comisario de familia ordenó la práctica de pruebas, entre ellas, las entrevistas y valoraciones reseñadas en precedencia, a si cómo visitas a la abuela paterna quien tenía a su cargo el cuidado del menor, logrando establecer los profesionales adscritos al equipo interdisciplinario, que la señora LUZ DAISY CAICEDO CASTAÑEDA *“Desde el área de trabajo social se puede evidenciar que la señora Luz Dary cuenta con todas las condiciones habitacionales, económicas y familiares para poder obtener la custodia de su nieto, de igual forma se conoce que en este momento ISVG pertenece a una familia de tipología recompuesta, cuenta con reconocimiento paterno, afiliado al sistema obligatorio de salud Asmet salud y quien se ha encargado de suplir las necesidades de la NNA es la abuela paterna”*.

En tal sentido, observa esta falladora que la decisión adoptada por la autoridad administrativa se encuentra debidamente corroborada con las pruebas practicadas, y los conceptos que emitieran los profesionales del equipo interdisciplinario, sin que se advierta irregularidad o desacierto en su valoración, pues si bien es cierto, se estableció y así lo manifestó la progenitora que cuenta con la voluntad de cuidar a su hijo, también lo es, que del material probatorio, se colige que debido a sus condiciones sociales, no tener trabajo, vivir sola, no contar con apoyo familiar, le era imposible al comisario de familia tomar una decisión diferente, pues tratándose de menores de edad, se debe procurar por garantizar efectivamente cada uno de sus derechos, y de acuerdo al material probatorio, en este momento quien le puede garantizar el bienestar y desarrollo integral al niño ISVG es la abuela paterna, pues se reitera, en casos como el analizado debe primar el interés superior del niño, por tales motivos y circunstancias para este Despacho, no fue desacertada la decisión de la autoridad administrativa, ya que esta obedece a criterios ciertos respaldados con pruebas fehacientes, que indican a todas luces que del niño ISVG, debe continuar bajo el cuidado de su abuela paterna LUZ DAISY CAICEDO CASTAÑEDA, quien en este momento le brinda las condiciones adecuadas para su bienestar en general.

En cuanto a la progenitora del niño ISVG, señora Franci Lorena, del material probatorio arrimado al expediente, se tiene que en la actualidad se encuentra desempleada, pasando por un proceso de separación, sin una presunta red de apoyo familiar, pues según lo manifestado por ella misma, quien la ayuda es la señora **Luz Daisy**, circunstancias estas que influyen negativamente para crear un entorno propicio para el desarrollo del menor, por lo que en este momento, dado lo obrante en el expediente, no es la persona más indicada para confiarle el cuidado del niño, pese a ser su progenitora, contrario a lo acreditado frente a su abuela paterna, quien sí cuenta con las condiciones para garantizarle los derechos cuidado y protección al niño ISVG.

De lo anterior se colige, que la decisión proferida por el Comisario de Familia de Anzoátegui – Tolima, el pasado 24 de febrero de 2021, se realizó cumpliendo los principios del debido proceso y como consecuencia de ello, se llega a la conclusión que la misma se tomó dentro del marco de la legalidad, respetando el debido proceso y garantizando los derechos fundamentales de la menor, teniendo como fundamento las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente.

En este orden de ideas, se concluye que el trámite administrativo surtido dentro del presente asunto, se ajusta a las prescripciones previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 100 y s.s., estableciéndose así que la Comisaría de Familia de Anzoátegui - Tolima, veló ante todo por el bienestar de

del niño ISVG, quien en este momento goza de condiciones aceptables para su desarrollo personal es su abuela paterna señora Luz Daisy, persona que según los diferentes informes y valoraciones, es apta para ofrecer al niño un entorno que le asegura la garantía de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, se han cumplido las finalidades del trámite de la homologación, donde el Juez debe velar porque dentro del trámite administrativo de restablecimiento de derechos, siempre prevalezca el principio del debido proceso en toda la actuación y que la decisión que resuelva aspectos que involucren al menor, vaya encaminada en todo momento en favor del interés superior del niño, principio rector, que es el indispensable en esta clase de asuntos, por consiguiente, este Despacho Judicial debe homologar la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Anzoátegui Tolima, mediante Resolución No. 005 del 24 de febrero de 2021, al considerar que no prospera la oposición interpuesta por la progenitora del niño ISVG.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANZOÁTEGUI - TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - HOMOLOGAR la Resolución N° 005 del 24 de febrero de 2021, proferida por la Comisaría de Familia de Anzoátegui - Tolima, mediante la cual declaró en situación de vulneración de derechos del niño ISVG y como medida de restablecimiento de derechos confirmó la medida de protección del niño ISVG, consistente en la ubicación en medio familiar bajo la responsabilidad, custodia y cuidado personal de su abuela paterna la señora LUZ • DAISY CAICEDO CASTAÑEDA, identificada con la cedula número 55.212.445 de La Argentina, quien reside en la Vereda Betulia y demás disposiciones, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE el expediente digital, a la Comisaría de Familia de Anzoátegui - Tolima, por efecto de la ratificación del fallo proferido el 24 de febrero de 2021.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la presente decisión a la Comisaría de Familia de Anzoátegui - Tolima, a la Personera Municipal del mismo municipio y a los progenitores del menor menor ISV, así como a su abuela paterna actualmente quien ejerce la custodia y cuidado del niño.

CUARTO. - Por secretaría DÉJENSE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

la Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020